

	PAGINA	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	PAGINA
Decreto 879/1970, de 18 de marzo, por el que se nombra Delegado provincial de Información y Turismo en Almería a don Alfredo Orozco Buezo.	5435	Decreto 911/1970, de 12 de marzo, por el que se declara urgente la expropiación de los terrenos sobre los que se ha construido parte del grupo de viviendas denominado «Colonia de San Fermín», sito en Villaverde (Madrid).	5463
Decreto 880/1970, de 18 de marzo por el que se nombra Delegado provincial de Información y Turismo en Cuenca a don Buenaventura Juárez Sánchez.	5435		
Decreto 910/1970, de 18 de marzo, por el que se declara Centro de Interés Turístico Nacional el complejo denominado «Valleverde de Uizama», situado en el término municipal de Valle de Uizama, en la provincia de Navarra.	5459	ADMINISTRACION LOCAL	
Orden de 24 de febrero de 1970 por la que se aprueba el Reglamento del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo.	5459	Resolución del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria por la que se anuncia oposición en turno restringido para cubrir en propiedad una plaza de Oficial de la Escala Técnico-administrativa.	5448

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 858/1970, de 21 de marzo, por el que se modifica el artículo 277 del Código de la Circulación

El artículo doscientos setenta y siete coma uno del vigente Código de la Circulación, en su actual redacción, aprobada por el Decreto tres mil doscientos sesenta y ocho mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre, reconoció a los Gobernadores civiles la facultad sancionadora, con carácter exclusivo, de todas las infracciones cometidas contra la legislación de tráfico, circulación y transportes, facultad que podían delegar en los Jefes provinciales de Tráfico, en la medida y extensión que considerasen conveniente.

Esta norma, de carácter general, tiene, en virtud del mismo precepto, como única excepción la provincia de Madrid, en que la mencionada facultad sancionadora fue atribuida al Jefe provincial de Tráfico por delegación expresa.

Sin embargo, la Ley cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, al regular las competencias en materia de tráfico, así como el Decreto mil seiscientos sesenta y seis mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, que la desarrollaba, atribuyeron la facultad sancionadora antes citada, con carácter exclusivo, a los Gobernadores civiles.

Parece, pues, necesario lograr nuevamente la debida uniformidad orgánica en la materia y, en consecuencia, devolver al Gobernador civil de Madrid la plenitud de competencia que las autoridades de esta jerarquía poseen en el resto del territorio nacional, sin perjuicio de la potestad de delegación que a todos ellos confiere, de un modo general, el precepto de referencia.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de la Gobernación y a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado uno del artículo doscientos sesenta y siete del Código de la Circulación queda redactado en la siguiente forma:

«Artículo doscientos setenta y siete punto uno.—La facultad de sancionar las infracciones a los preceptos de este Código compete al Gobernador civil de la provincia en que se haya cometido. Si se tratare de una infracción cometida en territorio de más de una provincia, la competencia para su represión corresponderá al Gobernador civil de aquella en que hubiera sido primeramente denunciada.

Los Gobernadores civiles podrán delegar esta facultad en los Jefes provinciales de Tráfico, en la medida y extensión que consideren conveniente.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 859/1970, de 21 de marzo, por el que se prorroga la vigencia de las normas contenidas en el Decreto 414/1969, de 20 de marzo, por el que se regulan diversos aspectos del comercio de ganado y carne y se fijan los precios de garantía de canales de ovino, bovino, porcino y pollos en la campaña 1969-70.

La problemática que plantea la adecuación de las normas de regulación de la campaña de carnes y las medidas complementarias para su desarrollo a las directrices marcadas por el Decreto-ley catorce mil novecientos sesenta y nueve, de once de julio, y el Convenio entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y nueve para el desarrollo de la ganadería vacuna, tiene como consecuencia que la preparación y elaboración de las normas de la futura campaña mil novecientos setenta mil novecientos setenta y uno revistan mayor complejidad que en años anteriores.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A. y a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día treinta de abril de mil novecientos setenta la vigencia de las normas contenidas en el Decreto cuatrocientos catorce mil novecientos sesenta y nueve, de veinte de marzo, por el que se regulan diversos aspectos del comercio de ganado y carne y se fijan los precios de garantía de canales de bovino, ovino, porcino y pollos en la campaña mil novecientos sesenta y nueve mil novecientos setenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 860/1970, de 6 de marzo, por el que se da nueva redacción a la regla 3.ª del capítulo VIII, parte I, del Reglamento de Uniformidad, Vestuario y Equipo del Ejército.

El Reglamento de Uniformidad para el Ejército, aprobado por Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres, regula en la parte primera, capítulo octavo, regla tercera, el distintivo del Estado Mayor Central, estableciéndose entre sus normas que solamente podría usarse por los Generales, Jefes y Oficiales del Servicio de Estado Mayor, Armas y Cuerpos destinados en el mismo y durante el tiempo de su destino.